



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

CENTRO DE INTELIGENCIA
CONTRA EL TERRORISMO
Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Expediente número 001-045352

En contestación a la petición ciudadana número 001-045352 recibida en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio del Interior y remitida al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO) en fecha 2 de septiembre de 2020 y con registro de entrada 22.416, en virtud del cual solicita información sobre la veracidad de determinada información supuestamente recibida de Estados Unidos, se participa lo siguiente:

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Según el Real Decreto 734/2020 de 4 de agosto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, al CITCO, dependiente de la Secretaria de Estados de Seguridad le corresponde la recepción integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa de los órganos u organismos actuantes en los supuestos de concurrencia en las investigaciones o actuaciones relacionadas con los precursores de drogas y explosivos, y en particular sobre las siguientes funciones:

- 1.- Recibir, integrar y analizar informaciones y análisis operativos que sean relevantes o necesarios para elaborar la correspondiente inteligencia criminal estratégica y de prospectiva, tanto en su proyección nacional como internacional, integrando y canalizando, de manera coordinada, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, a otros organismos que se determine, toda la información operativa que reciba o capte.
- 2.- Dictar, determinar y establecer, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstas con otros órganos u organismos intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención.
- 3.- Elaborar informes anuales, así como una evaluación periódica de la amenaza.
- 4.- Elaborar, en coordinación con el Gabinete de Coordinación y Estudios, las informaciones estadísticas no clasificadas relacionadas con estas materias, en especial la estadística oficial sobre drogas, crimen organizado, trata y explotación de seres humanos.
- 5.- Proponer, en el ámbito de sus competencias, las estrategias nacionales y actualizarlas de forma permanente, coordinando y verificando su desarrollo y ejecución.
- 6.- Establecer, en el ámbito de sus competencias, las relaciones correspondientes con otros centros o unidades similares de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de terceros países.

SEGUNDO.- Que conforme a las competencias anteriormente señaladas, el CITCO no tiene atribuida la función de facilitar información a particulares sobre los datos que, en su caso, pueda recibir o difundir en el ejercicio de sus labores.

TERCERO.- Para el ejercicio de sus funciones, antes descritas, el CITCO recibe informaciones de



otros organismos y departamentos, tanto nacionales como internacionales, siendo éstos quienes ostentan la titularidad de dicha información. Por lo tanto, en ningún caso el CITCO podría facilitar, sin entrar a valorar si los posee o no, tales informaciones.

CUARTO.- Las informaciones recibidas y emitidas por el CITCO desde y para los servicios/unidades de inteligencia tanto nacionales como extranjeros tienen por objeto, exclusivamente, servir al cumplimiento de las funciones establecidas en el RD 734/2020, antes citado.

Dichas informaciones son tratadas y difundidas siguiendo los estrictos protocolos de manejo de la información clasificada establecidas por la Oficina Nacional de Seguridad (ONS) dependiente del Centro Nacional de Inteligencia, sin que en ningún caso puedan ser compartidas con los ciudadanos particulares y/o medios de comunicación, ya que dicho acto supondría una vulneración de la normativa legal establecida al efecto.

Este tipo de información se encuentra regulada en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales (modificada parcialmente por la Ley 48/1978, de 7 de octubre) y por su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 242/1969, de 20 de febrero y las normas dimanantes de la Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, Acuerdos de Ministros y tratados bilaterales sobre la protección de la información clasificada con otros países.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno limita este acceso por considerarse información amparada por el artículo 14, apartados a, b, c, d y e de la citada Ley, y su revelación, divulgación o acceso por personas no autorizadas afectaría a la seguridad y defensa del Estado.

En virtud de lo expuesto, este Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado **RESUELVE**

No considerar pertinente dar respuesta, en sentido alguno, a la solicitud formulada por
en los puntos 1, 2, 3a, 3b y 3c, de su escrito, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en los artículos 112 a 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 Y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Madrid, 08 de septiembre de 2020
EL DIRECTOR

Manuel Navarrete Paniagua

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE
ESTADO
DE SEGURIDAD
CENTRO DE
INTELIGENCIA CONTRA
EL TERRORISMO Y EL
CRIMEN ORGANIZADO